

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/70/2017.

ACTOR: EDUARDO CAPETILLO
VÁZQUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
DE OCOYOACAC, DEL ESTADO DE
MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a seis de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/70/2017**, interpuesto por el ciudadano **Eduardo Capetillo Vázquez**, por su propio derecho a fin de controvertir la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Ocoyoacac, Estado de México, expedida el día veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

RESULTANDO

ANTECEDENTES. De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de escrito de petición de constancia de residencia ante el Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Ocoyoacac, Estado de México.- El veintiséis de junio de dos mil diecisiete, el actor solicitó al Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Ocoyoacac, Estado de México, por tercera ocasión se expidiera a su favor constancia de residencia.

2. Respuesta a la petición. En fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, el Secretario del Ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México dio respuesta autorizando la expedición de la constancia de residencia con una antigüedad a partir del nueve de mayo de dos mil diecisiete.

3. Interposición de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local. En contra de la expedición de constancia antes mencionada, el cuatro de julio de dos mil diecisiete, el ciudadano Eduardo Capetillo Vázquez, por su propio derecho presentó en la oficialía de partes del Ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, tal y como se desprende del acuse de recepción que obra a foja tres de autos.

4. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local. En fecha trece de julio de dos mil diecisiete, el ciudadano Eduardo Capetillo Vázquez, por su propio derecho presentó en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de México, escrito de presentación de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

5. Requerimiento a la responsable.- Mediante acuerdo de catorce de julio del presente año, con fundamento en el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, se requirió a la responsable para que realizará el trámite correspondiente, mismo requerimiento al que no dio cumplimiento.

6. Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local. En fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, este Tribunal Electoral resolvió el presente medio de impugnación, en el sentido de desecharlo al carecer de competencia para conocer del asunto.

7. Interposición del Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Inconforme con la resolución dictada por este órgano jurisdiccional, el nueve de agosto de dos mil diecisiete, el actor promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante este Tribunal Electoral, a fin de controvertir la resolución dictada en el expediente de mérito.

8. Resolución del Juicio Ciudadano para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. En fecha veintitrés de agosto del año en curso, la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con residencia en Toluca, resolvió el medio de impugnación identificado con la clave ST-JDC-226/2017, revocó la resolución señalada en el numeral 7, ordenando la devolución del expediente de mérito a este Tribunal, a efecto de dictar una nueva sentencia.

9. Devolución del expediente JDCL/70/2017 a este Tribunal Electoral del Estado de México. En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia descrita en el numeral que antecede, el mismo veintitrés de agosto, mediante oficio TEPJF-ST-SGA-OA-1183/2017, se remitieron a este Tribunal los autos del presente sumario.

10. Acuerdo del Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió el acuerdo por el que remitió los autos de mérito al Magistrado Ponente de origen, el **Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez**, para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

11. Requerimiento a la responsable.- Mediante acuerdo de cuatro de septiembre del presente año, con fundamento en el artículo 425 del Código Electoral del Estado de México, se requirió a la responsable para que remitiera diversa documentación, para la debida resolución del presente asunto.

12. Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/70/2017**; así mismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto de mérito quedó en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, y en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada como ST-JDC-226/2017, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por el ciudadano Eduardo Capetillo Vázquez, por su propio derecho, en el que aduce la vulneración al derecho a ser votado.

SEGUNDO. Cuestión previa. Este órgano de justicia electoral considera necesario hacer una exposición respecto de la presentación de pruebas supervenientes por el actor en el expediente **JDCL/70/2017** y que resulta pertinente, a fin de brindarles los derechos de defensa y audiencia; así como a la tutela

judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El C. Eduardo Capetillo Vázquez, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de México, en fecha veinticinco de agosto de la presente anualidad, escrito por el que ofrece y aporta otros elementos de prueba que a consideración del actor, no fueron exhibidos previamente al Ayuntamiento, porque no existe una obligación legal para hacerlo, pero en su estima son útiles para respaldar su residencia por más de quince años en el Municipio.

En primer lugar, debe decirse que la carga de la prueba es entendida como una noción procesal que contiene la regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juzgador, cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables, esto es, la carga de la prueba en su ámbito indirecto, menciona a quién corresponde evitar que la falta de prueba de cierto hecho ocasione la decisión contraria a su pretensión.

La carga procesal, según Eduardo J. Couture, en su obra "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", puede definirse como "una situación jurídica instituida en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él".¹

Es por ello, que en los juicios y recursos en materia electoral se impone a las partes el deber de demostrar plenamente los fundamentos del sustento de sus pretensiones, toda vez que de ello depende el éxito de la solicitud para obtener la anulación, revocación o modificación del acto o resolución que se reclama, pero la

¹ COUTURE, Eduardo P. (1958). Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 22, pp.

sustanciación de dichos medios de impugnación, la carga de la prueba se sustenta en distintos principios procesales, como lo son.

- a) El que afirma tiene el deber de probar; es decir, quienes persiguen obtener una sentencia favorable deben demostrar las afirmaciones fácticas fundantes de su pretensión.
- b) El que niega no tiene el deber de demostrar la negativa, salvo cuando ésta envuelva la afirmación expresa de un hecho.
- c) Los hechos respecto de los cuales exista controversia son los que están sujetos a prueba.
- d) Por regla general, el juzgador no busca por sí mismo las pruebas que debieron ser aportadas por las partes.
- e) Las pruebas deben ser ofrecidas y aportadas dentro de los plazos legales, con excepción de las supervenientes.
- f) La apreciación de las pruebas se rige por el sistema mixto de valoración, conforme con el cual, la ley establece las que tienen un grado de convicción específico (generalmente los documentos públicos) y las que quedan a la libre apreciación del juzgador, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Esto es, en el derecho procesal electoral, en principio, el actor o denunciante tiene la carga de la prueba de los hechos que afirma, y si no la produce, no obtendrá el fin perseguido.

Ahora bien, resulta importante destacar que de conformidad con el artículo 440 del Código Electoral del Estado de México, establece que en la resolución de los medios de impugnación no se tomará en cuenta prueba alguna que se aporte fuera de los plazos previstos, a menos que se trate de supervenientes.

Para que una prueba tenga la calidad de superveniente, además de que debe guardar relación con la materia de la controversia y ser determinante para acreditar la violación reclamada, debe reunir los siguientes requisitos:

1. Haber surgido después del plazo legal en que se deban aportar los elementos de prueba. En este caso, es necesario que el oferente aduzca las circunstancias bajo las cuales se enteró del surgimiento, posterior a la presentación de su demanda, de los hechos contenidos en los elementos de prueba que se ofrecen con el carácter de superveniente, y que ello quede demostrado.
2. Se trate de medios existentes pero desconocidos por el oferente. Esto es, el oferente debe expresar el desconocimiento de la existencia de las pruebas en el plazo atinente, así como las circunstancias por las cuales se enteró de ellas con posterioridad.
3. Que el oferente la conozca pero no pueda ofrecerla o aportarla por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción. En este supuesto, el oferente deberá precisar las causas ajenas a su voluntad que le impidieron aportarlas dentro del plazo legalmente exigido.

Lo anterior, a fin de que el juzgador esté en posibilidad de analizar y valorar, conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y la sana crítica, que las razones del conocimiento posterior de esos elementos de prueba son probables y coherentes o, en su caso, que queda demostrada la circunstancia extraordinaria que generó ese conocimiento posterior, con el propósito de justificar la excepcionalidad necesaria para no aplicar la regla general, relativa al ofrecimiento y aportación de las pruebas, dentro del plazo legalmente previsto para ese efecto y, así, estar en posibilidad de admitir los elementos de convicción supervenientes.

Proceder en sentido opuesto, permitiría que se subsanaran las deficiencias en el cumplimiento de la carga probatoria que la ley impone a quien expresa una afirmación, una vez precluido su derecho.

Por lo que en la especie, el oferente no señaló, ni en autos se advierte constancia alguna mediante la cual se demuestre

imposibilidad u obstáculo para obtener las probanzas que ahora ofrece o bien, que acontecieron causas extraordinarias, insuperables y ajenas a la voluntad del oferente, por las cuales no le fue posible ofrecer y aportar las pruebas respectivas dentro del plazo legalmente previsto para ello.

En consecuencia, al no tener el carácter de pruebas supervenientes este Tribunal en la presente resolución no considerara las pruebas aportadas por el actor en su escrito de fecha veinticinco de agosto del presente año.

TERCERO. Presupuestos procesales. Previo al análisis de fondo planteado por el promovente, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por los impetrantes en su respectivo medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**², cuya *Ratio Essendi*, debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia del medio de impugnación presentado ante este Tribunal.

a) Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre del actor, así como su firma autógrafa, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación, los preceptos presuntamente violados, además de ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. Al respecto, este Órgano Jurisdiccional determina que del análisis integral de la demanda, se advierte que la parte actora se duele de la indebida constancia de residencia expedida en

² Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete por el Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Ocoyoacac, Estado de México.

Así entonces, atendiendo a que fue en fecha veintiocho de junio de esta anualidad, que se expidió en favor del actor la respectiva constancia de residencia ahora controvertida, y su medio de impugnación lo presentó en fecha cuatro de julio de este año, es inconcuso que el medio de impugnación fue presentado en tiempo en términos del artículo 414 del Código Electoral del Estado de México³, toda vez que el plazo para presentar el medio de impugnación lo fue del día veintinueve de junio al cuatro de julio de esta anualidad, lo anterior es así toda vez que el presente medio de impugnación no se encuentra vinculado al actual proceso electoral por lo que en términos del artículo 413, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México se consideran días hábiles de lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio, y a efecto de garantizar al ciudadano su derecho de acceso a la justicia, certeza y seguridad jurídica, es que este Órgano Jurisdiccional determina tener por presentado en tiempo el presente Juicio Ciudadano Local.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, de conformidad con el artículo 409, fracción I, inciso c) del Código comicial establece que corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de sus derechos político-electorales. En la especie, el accionante cuenta con legitimación para promover el presente juicio, toda vez que se trata de un ciudadano que hace valer la presunta violación al ejercicio de sus derechos político electorales.

d) Interés jurídico. En concepto de este Tribunal, el actor cuenta con el suficiente interés jurídico para impugnar porque el

³ Artículo 414. El juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o la resolución que se impugne. (Código Electoral del Estado de México).

demandante aduce la indebida expedición de la constancia de residencia por parte del Secretario General del Ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México.

En consecuencia, tomando en consideración que se encuentra próximo a iniciar el proceso electoral 2017-2018, para renovar las Alcaldías Municipales y el Congreso Local, y el acudir a esta instancia jurisdiccional se tendría la posibilidad fáctica y jurídica de ordenar a la autoridad administrativa la expedición de la constancia de residencia para los efectos legales que el actor requiere, con lo cual se puede restituir al actor en el goce del derecho electoral que estima violado.

e) Definitividad. Queda colmado dicho requisito, en atención a que en la normativa electoral no existe otro medio de defensa que la parte actora estuviera obligada a agotar antes de acudir al presente juicio.

Finalmente, por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional estima que en el medio de impugnación presentado por el actor, no se actualiza ninguna de ellas, en virtud de que el promovente no se ha desistido de su medio de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido; y en autos no está acreditado que el incoante haya fallecido o le haya sido suspendido alguno de sus derechos político-electorales.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del citado Código Electoral, lo conducente es analizar el fondo de la litis planteada.

CUARTO. Agravios. En atención al principio de economía procesal, al no constituir una obligación legal transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o, en su caso, los agravios, que expresen los impugnantes en sus escritos de demanda, para

tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias, por lo que, esta autoridad jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte una obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Aspecto, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha adoptado al resolver, entre otros, el expediente **SUP-JDC-479/2012**.

A efecto de resolver la cuestión aquí planteada, es menester señalar, que en tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del enjuiciante, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta

administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende; criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que, en esencia, el actor refiere lo siguiente:

1. La indebida expedición de la constancia de residencia, constituye una afectación directa a los derechos político-electorales del actor, al resultar un impedimento para postularse a cualquier cargo político, toda vez que para miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se debe contar con el carácter de vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años.
2. Una notoria incongruencia del acto reclamado, ya que el medio de prueba idóneo para determinar la antigüedad de residencia es la exhibición de un recibo de servicios, por lo que lo congruente era que la constancia hiciera referencia a una residencia con fecha a la reseñada en el documento exhibido.
3. La ilegalidad del acto reclamado, no obstante haber presentado la documentación requerida para la obtención de constancia de residencia con una antigüedad determinada, el

Secretario responsable, de forma arbitraria, estableció un tiempo de residencia que no correspondía con lo solicitado.

Ahora bien, en cuanto a la metodología de estudio, en el presente asunto se realizará el estudio en forma conjunta toda vez que guardan relación estrecha entre sí, sin que dicha metodología en modo alguno, vulnere los derechos de la parte actora, pues lo importante es que todos los agravios sean analizados, lo anterior tiene sustento con la jurisprudencia identificada con la clave **4/2000** y emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

QUINTO. Litis. Del resumen de agravios hecho anteriormente, se puede advertir que:

La **litis** en el presente asunto, se circunscribe a determinar si como lo aduce el actor, existe una indebida expedición de la constancia de residencia por parte del Secretario el Ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México, o por el contrario se encuentra apegada a derecho.

SEXTO. Pruebas. El actor ofreció como medios de prueba los siguientes:

a) El actor Eduardo Capetillo Vázquez:

- 1.- Copia simple de la credencial para votar con fotografía a favor de Eduardo Capetillo Vázquez, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- 2.- Copia simple del pasaporte número G22345731, expedido a favor de Eduardo Capetillo Vázquez.
- 3.- Copia simple de la constancia de residencia de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, expedida a favor del C. Eduardo Capetillo Vázquez, por el Secretario del Ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México.

4. Copia simple de la constancia de residencia de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, expedida a favor del C. Eduardo Capetillo Vázquez, por el Secretario del Ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México.
5. Copia del oficio número SRIARECEP/77/2017 de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México, por el que da respuesta al escrito del C. Eduardo Capetillo Vázquez, de fecha veintiocho de junio del presente año, por el que autoriza se expida su constancia de residencia a su favor, con una antigüedad a partir del nueve de mayo del presente año.
6. Copia simple del aviso recibo de la Comisión Federal de Electricidad a favor de Eduardo Capetillo, con periodo de consumo del veintidós de diciembre de dos mil catorce al veintitrés de febrero de dos mil quince.
6. Original del oficio número CDE/SG/525/2015 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, suscrito por el Maestro Carlos Cuauhtémoc Velázquez Amador.
7. Cédula de notificación de fecha seis de octubre de dos mil quince.
8. Copia simple de constancia domiciliaria a favor de Eduardo Capetillo Vázquez expedida por el C. Fabián Palmero Neri Delegado Municipal de la colonia El Pirame.
9. El acuse de recibo del escrito dirigido al Secretario del Ayuntamiento, Licenciado Manuel Quiñones Flores, de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, por el cual el C. Eduardo Capetillo Vázquez le solicita por tercera ocasión se expida a su favor constancia de residencia.
10. Copia simple de la cédula de información de trámites y servicios de los municipios que hace alusión a la constancia de vecindad y residencia con fecha dos de mayo del presente año.

Ahora bien, en cuanto hace a las probanzas aportadas en términos de los artículos 435, fracción II y 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documentales privadas, mismas que sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Previo a determinar lo conducente en el caso, se estima necesario hacer algunas precisiones al respecto.

Derecho humano a ser votado.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal contempla que son derechos de los ciudadanos, entre otros, poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

En el plano internacional, el artículo 25, párrafo primero, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que todos los ciudadanos gozarán, sin restricciones indebidas, del derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

El artículo 23, párrafo 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también reconoce el derecho de los ciudadanos a ser votados.

En el párrafo 2, del referido artículo 23 de la Convención Americana, se añade que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, **residencia**, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

En efecto, la Constitución Federal, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana reconocen el derecho a ser votado con el carácter de derecho fundamental.

Además, tal normatividad reconoce que el ejercicio de tal derecho fundamental no es absoluto o ilimitado, ya que la Constitución Federal exige el cumplimiento de las *calidades que establezca la ley* y, a su vez, la Convención Americana dispone que el derecho puede ser reglamentado por diversas razones como **residencia**, entre otras.

Al respecto, se precisa que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la expresión "calidades que establezca la ley", tiende a garantizar determinadas finalidades como experiencia, conocimiento del lugar, de las necesidades, identificación con la gente, o bien, la de evitar ventajas indebidas, incompatibilidades o abuso de una posición, cargo o función que hagan inequitativa la contienda.

Precisado lo anterior, se estima pertinente tener presente el requisito de residencia que se contempla en el Estado de México para la postulación de candidatos.

Normativa relacionada con el requisito de residencia.

El artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece que son mexiquenses:

- I. Los nacidos dentro de su territorio, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;
- II. Los nacidos fuera del Estado, hijo de padre o madre nacidos dentro del territorio del Estado; y
- III. Los vecinos, de nacionalidad mexicana, con 5 años de residencia efectiva e ininterrumpida en el territorio del Estado.

Se entenderá por **residencia efectiva**, el hecho de tener domicilio fijo en donde se habite permanentemente.

A su vez el artículo 25 dispone que son vecinos del Estado:

I. Los habitantes que tengan cuando menos seis meses de residencia fija en determinado lugar del territorio de la entidad con el ánimo de permanecer en él; y

II. Los que antes del tiempo señalado manifiesten a la autoridad municipal su deseo de adquirir la vecindad y acrediten haber hecho la manifestación contraria ante la autoridad del lugar donde tuvieron inmediatamente antes su residencia

El artículo 40, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dispone que para poder ser diputado propietario o suplente se requiere ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos además de ser mexiquense con **residencia efectiva en su territorio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección.**

Así mismo la Constitución dispone en su artículo 119, que para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos, así como ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección.

Por su parte, el precepto 252, fracción III de Código Electoral del Estado de México, dispone que la solicitud de registro de candidaturas deba señalar, entre otros requisitos, el domicilio del candidato y **el tiempo de residencia** en el mismo.

El artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, dispone que los habitantes del municipio adquieren la categoría de vecinos por:

- I. Tener residencia efectiva en el territorio del municipio por un período no menor de seis meses.
- II. Manifestar expresamente ante la autoridad municipal el deseo de adquirir la vecindad.

La categoría de vecino se pierde por ausencia de más de seis meses del territorio municipal o renuncia expresa.

La vecindad en un municipio no se perderá cuando el vecino se traslade a residir a otro lugar, en función del desempeño de un cargo de elección popular o comisión de carácter oficial.

A su vez, el mismo ordenamiento dispone en el artículo 91, que son atribuciones del Secretario del ayuntamiento las siguientes:

[...]

X. Expedir las constancias de vecindad que soliciten los habitantes del municipio, a la brevedad, en un plazo no mayor de 24 horas, así como las certificaciones y demás documentos públicos que legalmente procedan, o los que acuerde el ayuntamiento.

Con lo anterior, resulta conveniente precisar, que la **residencia** es definida como la acción de residir, y en una segunda y tercera acepción, se define como población o sitio en que se reside, y como casa o edificio en que se vive.

La Real Academia de la Lengua Española, precisa que residir tiene el sentido de vivir habitualmente en un sitio, es decir habitar, estar establecido en un lugar.⁴

Ahora bien con los anteriores razonamientos, este Tribunal determina que los agravios del actor devienen en **fundados** por las consideraciones siguientes:

El actor alega como motivo de agravio, la indebida expedición de la constancia de residencia, misma que vulnera sus derechos político-electorales en su vertiente a ser votado, en razón de que para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se debe contar con el carácter de vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años. Situación que el actor pretende alcanzar con la expedición de la constancia de residencia expedida a su favor por el Secretario del Ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado

⁴ González Oropeza Manuel. La residencia como un requisito de elegibilidad. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Visible en www.juridicas.unam.mx

de México, en la que se haga constar la residencia que corresponda conforme a la documentación que se presentó para tal efecto.

Para alcanzar su pretensión, el actor exhibe constancia domiciliaria expedida por el Delegado Municipal de la Colonia El Pirame, municipio de Ocoyoacac, Estado de México, de fecha diez de febrero del presente año, en la que dicha autoridad hace constar la residencia del enjuiciante, por más de quince años respecto del inmueble identificado como Rancho "El Carmen", sin número en el municipio de Ocoyoacac, Estado de México.

Si bien dicha constancia domiciliaria es expedida por el Delegado Municipal, y éste dentro de la estructura del Ayuntamiento es considerado como autoridad auxiliar, entre una de sus atribuciones se encuentra auxiliar al Secretario del Ayuntamiento con la información que requiera para expedir certificaciones.

Ahora bien, al tratarse de autoridades muy cercanas a los habitantes de la localidad en donde se desempeñan, quienes conocen de primera mano las necesidades y demandas de los habitantes de la localidad; mismos que identifican a los integrantes de estas. Por lo que la constancia domiciliaria expedida por el Delegado de la colonia El Pirame hace constar lo que el respectivo Delegado puede atestiguar como autoridad auxiliar.

También obra en el expediente, el aviso-recibo de luz emitido por la Comisión Federal de Electricidad, correspondiente al período de consumo del veintidós de diciembre de dos mil catorce al veintitrés de febrero de dos mil quince, emitido a nombre del C. Eduardo Capetillo, respecto del domicilio identificado como Rancho "El Carmen" sin número Puerta del Carmen, México, C.P. 52756.

Constancias que el actor presentó ante la autoridad responsable, de conformidad con lo requerido en la Cédula de Información de trámites y servicios de los municipios del Ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México, misma que dispone que para

acreditar el domicilio y tiempo de residencia como comprobante domiciliario entre los requisitos para personas físicas se encuentran:

- CREDENCIAL DE INE, RECIBO DE LUZ, AGUA, TELÉFONO, PREDIAL, ACTA DE NACIMIENTO, CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, PASAPORTE, ETC. A NOMBRE DEL INTERESADO, VIGENTE NO MAYOR A SEIS MESES O EN SU DEFECTO CONSTANCIA DOMICILIARIA EXPEDIDA POR SU DELEGADO.
- PARA EL TIEMPO DE RESIDENCIA EN ESE DOMICILIO PRESENTAR EL RECIBO DE LUZ, AGUA, TELÉFONO ETC. CON LA ANTIGÜEDAD QUE SE SOLICITA.

Con las probanzas ya reseñadas se advierte que actor acreditó con la documentación que obra en autos, lo requerido por la responsable en el portal de trámites, presentando la documentación necesaria que marca el tiempo para los efectos requeridos, por lo que dicha probanza al ser adminiculada con la constancia domiciliaria expedida por el Delegado Fabián Palmero Neri, generan convicción a este Tribunal Electoral de que el C. Eduardo Capetillo Vázquez tiene residencia en la colonia El Pirame, cuando menos desde el veintidós de diciembre de dos mil catorce.

En consecuencia conforme a las disposiciones normativas arriba mencionadas y las constancias que presentó el actor para tal efecto, mismas que en términos de lo dispuesto en la Cédula de información de trámites y servicios de los municipios del Ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México se **acredita el cumplimiento de los requisitos para otorgamiento de la constancia de residencia cuando menos desde el veintidós de diciembre de dos mil catorce.**

En esos términos para la expedición de la constancia de residencia, el Secretario del Ayuntamiento deberá contar con las constancias que le permitan concluir que el solicitante mantuvo su residencia en el municipio, las cuales podrá extraer de documentales contenidas

en los archivos del ayuntamiento, **o bien, a través de las que presente el interesado.**

En este sentido, cabe mencionar que la expedición de la constancia de residencia al ser emitida con base en las documentales que el interesado presente, se basa en el principio de buena fe, pues el Secretario del Ayuntamiento podrá determinar el tiempo de residencia a través de la valoración de los documentos presentados por el ciudadano.

Del mismo modo, sirve de sustento aplicable *mutatis mutandis* la tesis de jurisprudencia número 3/2002 de rubro **“CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN”**, en la que se ha determinado que el otorgamiento de las constancias de residencia por la autoridad responsable, dependerá de los documentos que les den origen, y que incluso esos documentos podrán incrementar o disminuir su valor probatorio con el análisis sistemático con otras pruebas, la jurisprudencia no ha sujetado la eficacia probatoria de dichas constancias a que estas se basen en determinadas documentales, sino que tomando como base las **pruebas que hayan permitido su emisión.**

En este contexto, es conveniente determinar que dependerá tanto de los elementos probatorios que se ofrezcan por parte del ciudadano interesado, así como de la facultad otorgada en las leyes locales a los funcionarios públicos municipales para expedir las constancias de residencia, para determinar el tiempo de residencia de las referidas constancias.

Por lo antes razonado esta Tribunal estima procedente revocar la constancia de residencia expedida por la autoridad responsable a favor del actor, de fecha veintiocho de junio de este año; por lo que lo conducente es **ordenar** al Secretario del Ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México, expida una nueva constancia de residencia a favor del C. Eduardo Capetillo Vázquez por el periodo

que en derecho proceda, conforme a las documentales presentadas por el actor para tal efecto, así como las presentadas a este órgano jurisdiccional en fecha veinticinco de agosto del presente año y que obran en autos del presente sumario, por lo que deberá remitirse copia certificada de las mismas a la responsable.

Finalmente y toda vez que obran en autos documentales que el actor presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, en fecha veinticinco de agosto del presente año mismas que no se consideraron para la resolución del presente asunto; sin embargo, la autoridad responsable sí deberá considerarlas al momento de otorgar la constancia de residencia al C. Eduardo Capetillo Vázquez para determinar de ser el caso, una mayor antigüedad de residencia a la ya acreditada por este órgano jurisdiccional.

OCTAVO. Efectos de la Sentencia. Al resultar fundado el motivo de disenso esgrimido por el impetrante, en consecuencia se **revoca** la constancia de residencia expedida a favor del actor, de fecha veintiocho de junio de este año y **se ordena** al Secretario del Ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México, expida al C. Eduardo Capetillo Vázquez una nueva constancia de residencia por el periodo que en derecho proceda, debiendo tomar en consideración de las documentales presentadas por el actor para tal efecto. Otorgándole en un plazo de **diez días hábiles** para el debido cumplimiento.

Asimismo, toda vez que obran en autos documentales que el actor presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, en fecha veinticinco de agosto del presente año mismas que no se consideraron para la resolución del presente asunto; sin embargo, la autoridad responsable sí deberá considerarlas al momento de otorgar la constancia de residencia al C. Eduardo Capetillo Vázquez para determinar de ser el caso, una mayor antigüedad de residencia a la ya acreditada por este órgano jurisdiccional.

Con independencia que el actor presente ante la autoridad responsable los documentos que considere pertinentes.

En consecuencia, el Secretario del Ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México, deberá informar a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

Finalmente la Secretaria General de Acuerdos **deberá remitir** copia certificada de las constancias atinentes a la autoridad responsable, para que se encuentre en posibilidad de dar cumplimiento a la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **fundado** el agravio esgrimido por el actor, en términos del Considerando **SÉPTIMO**.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable dé cumplimiento a la presente resolución, en los términos precisados en el Considerando **OCTAVO**.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley; además fíjese copia de los resolutivos de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el seis de septiembre de dos mil

diecisiete, aprobándose por unanimidad de votos de los magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**LIC. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS